



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00535

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes

DEMANDANTES: Carlos Enrique Eljaik Pedraza y Lester José Eljaik Pedraza

DEMANDADOS: Yamile Yaneth Arteaga Romero, Jorge Eljaik Arteaga, David Eljaik Arteaga, Stephanie Eljaik Pedraza, Alfredo Elías Eljaik Pedraza, Silvana Andrea Eljaik Hernández, Patricia Eljaik Hernández, Marbel Luz Eljaik Hernández y demás herederos indeterminados del finado **Carlos Enrique Eljaik Salome (q.e.p.d)**

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora. Entra para su estudio.

Barranquilla, 06 de marzo de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) de MARZO de Dos mil Veintitrés (2.023)

1. ASUNTO:

El doctor Ramiro Enrique Bonett García, en calidad de apoderado judicial de los demandantes **Carlos Enrique Eljaik Pedraza y Lester José Eljaik Pedraza**, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de Diciembre de 2022, a través del cual el despacho determinó "Negar las medidas cautelares deprecadas dentro del presente proceso, por las razones anteriormente dilucidadas"

2. SUPUESTOS FACTICOS

El apoderado de los demandantes **Carlos Enrique Eljaik Pedraza y Lester José Eljaik Pedraza**, manifestó su inconformidad en los puntos que se resumen a continuación:

"- Que el auto de fecha 15 de Diciembre de 2022, mediante el cual se admite la presente demanda, pero en el cual se niegan las medidas cautelares, no es claro en el sentido que solo da aplicación al artículo 590 del C.G.P., y se olvida del artículo 598 de la misma obra procesal. 2.Partiendo que el auto referido fue



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

publicado en el Estado No 157 del día Viernes 16 de diciembre de 2022, aún estoy dentro del término de ejecutoria y es viable el presente recurso.3. Que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia aclaró la doctrina plasmada en la Sentencia STC-18692017 (201700235), del 26 de febrero del 2017, para precisar que en los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, sí es procedente el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso (CGP). Así las cosas, indicó que el promotor de este tipo de procesos puede solicitar, de manera acumulada, las medidas cautelares nominadas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, así como las innominadas, sin que la materialización de alguna de ellas impida efectuar las restantes. Para la Sala, si bien el listado incluido en el inciso primero del artículo 598 del CGP solamente refiere a trámites de "disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes", sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral tercero de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia. En efecto, allí se señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que fuese necesario liquidar la sociedad patrimonial. Eso sí, el demandante tienen la carga de solicitar oportunamente al juez de familia que conoció del trámite que proceda con la liquidación del acervo patrimonial, pues, de lo contrario, se levantarán de oficio las medidas cautelares. Ahora bien, la finalidad del embargo y del secuestro de bienes, a diferencia de la sola inscripción de la demanda, radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones. Así mismo, es necesario que los bienes sobre los que recaen figuren a nombre del compañero permanente demandado, siempre que hagan parte de la sociedad patrimonial, pues, en caso contrario, el afectado podrá promover un incidente, con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios. Y es que el legislador, con el interés de satisfacer el interés de terceros acreedores y hacerle frente a posibles irregularidades que pretenden llevar a cabo los convivientes para frustrar determinadas acreencias, consagró la prevalencia de los embargos y secuestros que se efectúen por cuenta de otros procesos ejecutivos. Esto significa que, sin importar que ya se hubiere practicado el embargo en el proceso de declaratoria de existencia y disolución de una sociedad patrimonial, puede decretarse uno sobre el mismo bien por cuenta de otro proceso ejecutivo. En ese caso, el registrador "simultáneamente con su inscripción cancelará el anterior inmediato y el remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen se considerarán embargados para los fines del asunto familiar". Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-153882019 (50001221300020190009102), Nov. 13/19."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este juzgado es competente para resolver el recurso interpuesto, conforme lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen" habiéndosele dado el trámite establecido en el artículo 319, ibidem. "...cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres días como lo prevé el artículo 110 C.G.P."

De igual manera el inciso 4º del artículo 318 ibidem establece: "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

Frente a los reparos que hace el recurrente, se tiene en primer lugar, que en efecto el petente aportó los soportes necesarios que corroboran que los bienes que son objeto de la aplicación de la medida, **si están en cabeza de la demandada_Yamile Yaneth Arteaga Romero**, a saber: Certificados de tradición y libertad del bien inmueble identificados con Matricula Inmobiliaria No. **040-299363**, emanado de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos De Barranquilla, es decir, la solicitud de medidas si cumple con uno de los requisitos exigidos por la norma en el artículo 590 del C.G.P.

Así mismo pondera el despacho que el objeto de la medida cautelar solicitada se encausa en una equilibrada interpretación del numeral 3º del artículo 598 del C.G.P, que a su tenor expresa: "3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Por otro lado, en cuanto a la medida de embargo de cuentas bancarias, se ordenara oficiar a las entidades bancarias, para que certifique Yamile Yaneth Arteaga Romero, tiene cuentas de ahorro, corriente, de ser así, deberá indicar el valor de estos productos financieros, la fecha en los cuales fueron consignados y si estos corresponden a pago de nómina, para tomar una decisión sobre medida cautelar solicitada.

Así las cosas, como quiera que en efecto el apoderado actor aportó los soportes



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

correspondientes que evidencian en cabeza de quien se halla el bien inmueble objeto de la medida cautelar, así como también se ha ponderado que la petición se encausa en los principios normativos anteriormente dilucidados, considera el despacho que hay lugar a reponer el numeral quinto de la parte resolutive del auto objeto de ataque, que dispuso no conceder las medidas cautelares, y en su lugar se dispondrá la concesión de la medida cautelares invocadas relativa a la inscripción de la demanda del inmueble, conforme las consideraciones anteriormente expuestas.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral 5° de la parte resolutive del auto de fecha 15 de Diciembre de 2022, por medio del cual se había negado la concesión de las medidas cautelares invocadas, conforme a las consideraciones que anteceden. En consecuencia:

SEGUNDO: Conceder la medida cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia, por lo cual se ordena la inscripción de la demanda sobre del inmueble identificado con la siguiente **Matricula Inmobiliaria: 040-299363** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. De propiedad de la señora Yamile Yaneth Arteaga Romero Líbrense los oficios de rigor.

TERCERO .Oficiar a las entidades bancarias certifique si la señora Yamile Yaneth Arteaga Romero, tiene cuentas de ahorro, corriente, de ser así, deberá indicar el valor de estos productos financieros, la fecha en los cuales fueron consignados y si estos corresponden a pago de nómina, para tomar una decisión sobre medida cautelar .conforme a lo dilucidado en la parte considerativa de esta providencia. La parte demandante deberá aportar el correo electrónico de las entidades bancarias para librar los oficios respectivos.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA